



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 22 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez, informándole que la notificación del mandamiento de pago a la señora **FANNY MILENA CARDONA MERA**, a través de correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 Decreto 806 de Junio de 2020, realizada el pasado 27 de Octubre de 2021, según certificación allegada al proceso, quedó en firme sin que hubiese pagado la obligación ni se presentaran excepciones frente a los hechos y pretensiones consignados en la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1 2 6 5

Radicación: 76.109.40.03.005-2021-00100-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este Juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **FANNY MILENA CARDONA MERA**.

Como soporte de la obligación la parte demandante, allega los **Pagarés Nos.3690086184**, por valor de **\$30.305.927.00**, suscrito el 20 de febrero de 2019, **8420093980** por valor de **\$27.745.050.00**, suscrito el 7 de Mayo de 2019 y **Pagaré S/No.** por valor de **\$6.246.840.00**, suscrito el 3 de Septiembre de 2015, con sus correspondientes intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, y verificados a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales para ser admitida, el Despacho emitió el día 28 de junio de 2021, el auto **0600** mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago por parte de la demandada, de las sumas pretendidas junto con sus respectivos intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. En la misma providencia, se ordenó la notificación a la demandada conforme a lo ordenado en los artículos **291, 292, 293** del Código General del Proceso, en armonía con el artículo **8 del Decreto 806** de Junio del 2020.

La parte demandante acreditó el envío de la notificación personal a la demandada, **FANNY MILENA CARDONA MERA**, a través del correo electrónico **milena721210@gmail.com** realizado por la empresa **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**, recibido el 27 de Octubre de 2021, dándose cumplimiento a la notificación personal de que trata el artículo **8 del Decreto 806 del 2020**, en dicho acto obra constancia de que se le corrió el traslado de rigor mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago, para que ejerciera su defensa dentro del término legal, la cual se surtió en debida forma, y el término para contestar y proponer excepciones está más que vencido.

Vencido el término para pagar la deuda o para excepcionar, sin que la demandada hiciera pronunciamiento al respecto, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-judice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto activa como pasiva.

Así las cosas, Tenemos:

La demanda da cumplimiento a lo normado por los artículos **82, 84, 430, y 431** del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por ser las partes personas capaces para comparecer al proceso.

Por la cuantía de las pretensiones, la competencia de la demanda esta asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

En el caso de estudio tenemos que el **BANCOLOMBIA S.A.**, es el titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir a la demandada **FANNY MILENA CARDONA MERA**, su cumplimiento.

Sigue de lo anterior la verificación jurídica tanto del documento aportado, como de la obligación plasmada.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante u ordenadas en providencias de autoridad competente.

También es conocido por todos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el presente caso se encuentra acreditada la deuda con los **Pagarés Nos. 3690086184**, por valor de **\$30.305.927.00**, suscrito el 20 de febrero de 2019, **8420093980** por valor de **\$27.745.050.00**, suscrito el 7 de Mayo de 2019 y **Pagaré S/No.** por valor de **\$6.246.840.00**, suscrito el 3 de Septiembre de 2015, con sus correspondientes intereses moratorios hasta el pago total de la obligación, documentos estos que reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos **621 y 709** del Código de Comercio y que en ningún momento fueron tachados de falso por la parte pasiva.

Los ameritados documentos ejecutivos gozan de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de la obligación que se pretenden cobrar en el caso sub examine, y contiene además las exigencias requeridas por el artículo **422** del Código General del Proceso.

EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1. **ORDENASE** proseguir adelante la ejecución contra **FANNY MILENA CARDONA MERA**, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago **0600** de junio 28 de 2021.
2. **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados para que con su producto se paguen las obligaciones demandadas.
3. **REALICESE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo **446** numeral **4** del Código General del Proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Una vez presentada la liquidación de crédito se procederá a fijar las Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO
Juez

Mepc.



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f49961ecd206772376f3fac354f8ebbd2c257f449cb104f7087c6210cffbeb**
Documento generado en 22/11/2021 05:07:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>